



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
Demandado	<b>PARMÉNIDES OSPINO RUEDA</b>
Radicado	No. 253864003001-2017-00214-00
Decisión	Aprueba liquidación

Con arreglo a lo dispuesto en el canon 446 Ord. 3 de la Ley adjetiva, se **APRUEBA** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la persona jurídica ejecutante, obrante a folios 94 a 95, dado que no fue objetada por la pasiva y se ajusta a los parámetros legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5652a99a57066d0718be881c3ec1d38ec6a378dc5993aa46815f37280a1d74**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>JULIO EDUARDO MEDINA</b>
Demandado	<b>JOSÉ ESTEBAN CELIS MORENO</b>
Radicado	No. 253864003001-2017/00264-00
Decisión	Aprueba liquidación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 446, Ord. 3, de la Ley adjetiva, se APRUEBA la actualización de la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial del ejecutante, obrante al folio 29, dado que no fue objetada y se ajusta a los parámetros legales.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0842bb497ca6467f66da470286cf58cd65e753ed945a7f83c66d770ac176d9de**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO EFEC. GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	OLGA YOLANDA RIVEROS MUNOZ
Radicación	253864003001 2021-00551-00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica legalmente constituida, y a cargo de **OLGA YOLANDA RIVEROS MUNOZ**, con c.c. N° No.20686454, con base en el pagaré No. **05700468000023979** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 18.765.533,21 M/CTE**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio a la tasa del **18,00%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **12.00%**, pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 02/100 M/CTE.(\$ 1.236.429,02)** por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día **19 DE ABRIL DE 2021** hasta la fecha de la presentación de la demanda.

d) Por el interés moratorio a la tasa del **18,00%**, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 25/100 M/CTE. (\$ 1.432.675,25)** ,

por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **12.00%**, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05700468000023979, correspondientes a **8** cuotas dejadas de cancelar desde el día **19 DE ABRIL DE 2021**.

Se decreta el embargo y secuestro previos del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 166-82239 de la ORIP de La Mes. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

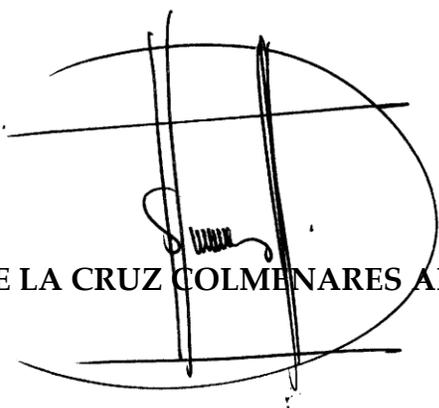
Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03db0a19ce898eae7c07d04c288bcaa6b82cb47c3e157c0b781404e0dc1d9**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal
Demandante:	MERYBETH CORTES MONTAÑO
Demandada:	MARÍA SOFÍA MURCIA PEÑA Y OTRO
Radicación:	253864003001 2021-00456 00
Asunto	Revoca decisión

Dentro del término legal establecido, el apoderado de la demandada formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que dispuso rechazar la demanda, de fecha dieciocho (18) de Noviembre de 2021.

La inconformidad se fundamenta en que se allegó, junto con la demanda, dictamen pericial en los términos que dispone el artículo 226 numerales 4 al 9, adjuntando la experiencia del perito.

No existiendo al quien correr traslado, se procede a decidir de plano, teniendo en cuenta las siguientes y breves CONSIDERACIONES:

La esencia de la reposición no es otra que la de orientar al Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso para que la revoque o la reforme; asimismo, prescribe que el escrito deberá contener las razones que lo sustentan y, en cuanto a la oportunidad, fuera de audiencia, es dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que se ataca.

Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo tocante a la materia, refirió que:

*“...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”*

Empero, para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir las argumentaciones del auto, mediante la presentación de razonamientos concisos y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Con el norte descrito y el postulado consagrado en el Art. 317 del estatuto procesal general, desciende el Despacho al análisis del asunto sometido a estudio.

Una nueva revisión de la documental presentada con la demanda conduce al Juzgado a establecer que, en efecto, tal como lo predica el recurrente, en las páginas 19-21 de los anexos se encuentran las declaraciones echadas de menos en auto de calificación, por lo que se reconsidera la posición inicial para dar despacho favorable a la reposición, revocando el auto objeto de censura, y en su lugar proceder a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en el auto de fecha 18 de Noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** En su lugar, reunidas como se encuentran las formalidades de ley, se **ADMITE** la demanda de **EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE** promovida por la señora **MERYBETH CORTES MONTAÑO** contra **MARÁ SOFÍA MURCIA PEÑA Y JOSÉ PARMENIO IVÁN MURCIA**.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**-contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, se ordena **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días.

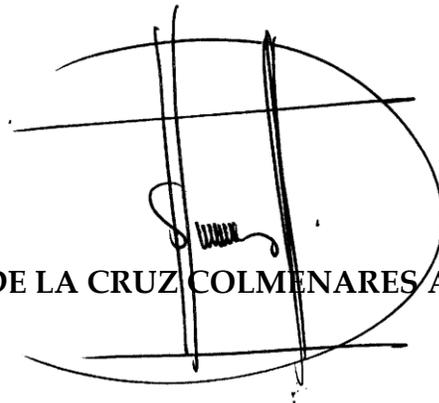
Súrtase la notificación en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los lineamientos del Dto. 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-25459 parcela 28 de la ORIP de La Mesa. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del CGP

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines. The signature is written in a cursive style.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e86747bf598f6d5c6ceae65ca582ae487cf54021276d62bfda9cf7036f05fb**  
Documento generado en 14/12/2021 09:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio de Mínima Cuantía
Demandante:	MARTHA ZULDARY GARZÓN MARÍN
Demandados:	MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZÓN Y OTROS
Radicación	2021 00516
Decisión	RECHAZA

Luego de la lectura del dictamen pericial aportado por el apoderado de la demandante, se observa que no se dio cumplimiento a las exigencias del Juzgado, plasmadas en el auto que inadmitió la demanda, y que no son fruto del capricho del despacho sino del querer del legislador, que en el artículo 406 del C.G.P., inciso final, establece textualmente: “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, **la partición**, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*”

Nótese que, además de mencionar la división que fuere procedente, el legislador le impone al perito la tarea de realizar la partición en el dictamen pericial, no al apoderado de la parte demandante. Y como así no se hizo dentro del término otorgado, en cumplimiento de los preceptos contenidos en el art. 90, ibidem, el Juzgado decide RECHAZAR la demanda incoada.

No hay lugar a devolución de documentos, por tratarse de una actuación digital.

Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abc80d9d39d851a5eced40d5ffc82472f714690cff29f9c1766087ff851e54b**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio de Mínima Cuantía
Demandante:	JOSÉ ELADIO ROMERO TORRES
Demandados:	NELCY ROMERO TORRES Y OTROS
Radicación	2021-00517
Decisión	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de subsanación de la demanda, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por el señor JOSÉ ELADIO ROMERO TORRES, en contra de HÉCTOR ROMERO TORRES, REYES ROMERO TORRES, ISIDRO ROMERO TORRES y NELCY ROMERO TORRES, mediante la que pretende la división material del bien inmueble rural denominado “CAÑAVERAL” ubicado en la inspección de San Javier, jurisdicción del Municipio de La Mesa-Cundinamarca, con una cabida superficiaria de DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 MTS<sup>2</sup>) según certificado de libertad y tradición, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-3920 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, y cédula catastral 000200030234000.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

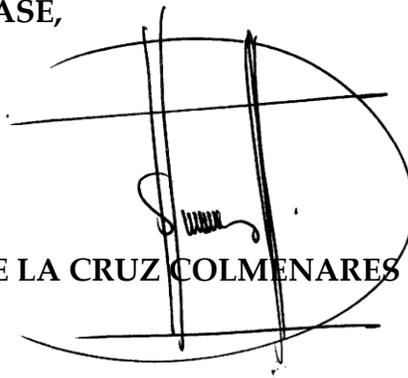
**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-3920 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio

para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 166-3920.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of lines forming a circle with a vertical line through the center.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effac64cc76af484fe5b4cae68b4dd272bbf4724c67605ae882b2fc19d43d901**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.) catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONJUNTO RES. VILLA MARIANA P.H.
Demandada:	LILIANA PATRICIA GÓMEZ TORO
Radicación	253864003001 2021/00518-00
Decisión	Ordena requerir

Si bien existe pronunciamiento del Despacho en torno al decreto de la medida cautelar a que se contrae el Numeral 1º de la solicitud visible a *folios 1 y 2 Anexo 1* del cuaderno del mismo nombre, para su materialización indíquese qué entidad o entidades Bancarias serán cobijadas con la orden y, de contera, direccionarse las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bfa113756d8a238a549f15711ccf9c876cab522f0c24992901bf98d60922da**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.) catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO
Demandada:	MARTHA S. ARDILA PEÑALOSA y OTRA
Radicación	253864003001 2021/00529-00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Corregida la demanda en los términos advertidos en el auto de calificación, y como quiera que de los documentos presentados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de las demandadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO y a cargo de MARTHA SOFÍA ARDILA PEÑALOSA y LUZ MARINA ARDILA PEÑALOSA, mayores y vecinas de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

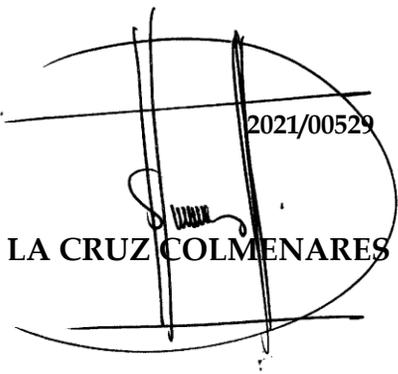
1. Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, la suma de dinero correspondiente a **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080.000,00)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del (2%) mensual, causados entre el 1º. De febrero de 2018 y el 31 de diciembre del mismo año.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el punto 1, desde el día 1º. De enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase el traslado con apego al Art. 431 ibidem, previniendo del término concedido para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE, (1-2)**

El Juez,

  
2021/00529  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc49c5f6a9edbf8936a70243bfc0309c4dd1d16726e0b4fe3a91528ce1bbbc77**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.) catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	<b>ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO</b>
Demandada:	<b>MARTHA S. ARDILA PEÑALOSA y OTRA</b>
Radicación	253864003001 2021/00529-00
Decisión	Decreta medidas

Vista la medida cautelar a que se contrae el petitum, con arreglo al Art. 599 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1º. **DECRETAR el EMBARGO preventivo** del inmueble determinado como **LOTE No. 3 Y CONSTRUCCIÓN**, situado en el área urbana del municipio de La Mesa, Cundinamarca, distinguido con el folio de registro inmobiliario No. 166-87084. Líbrese la comunicación que haya lugar.

Inscrita la medida, se proveerá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f75ef754ab368c71d6051249beaa330a0e71aa4c9cce04d12767fddd4d54ff**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVA SINGULAR
Demandante	ALICIA GAONA DE GARCIA
Demandado:	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA
Radicado	No. 253864003001-2021-00545
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que el poder no se ajusta a las prescripciones del artículo 5° del Dto. 806 de 2020, en relación con el correo electrónico del mandatario, y que las pretensiones no son lo suficientemente claras en torno a la tasa de los intereses durante el plazo, pues al paso que se solicitan de conformidad con lo dispuesto con la Superintendencia bancaria, más adelante se piden al 1.3% mensual.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c07ce863cf66cde4f739b38b6e396cbf373c5890fdddbc5a68485c58ac5202**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	<b>ASDRUBAL OCAMPO HERRERA</b>
Demandado:	<b>FLOR ALBA GIL CHAVARRO</b>
Radicado	No. 253864003001-2021-00547-00
Decisión	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sean subsanados los siguientes defectos:

1.- El poder no satisface las exigencias del art. 5° del Decreto 806 de 2020, en relación con la dirección electrónica del mandatario.

2.- No se allega el certificado de tradición especial para procesos de pertenencia, de que trata el art. 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de191a43f780f29b71dd1f9b90a56624b007c091fe3b79443acdce258a62a1a7**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	MARÍA LETICIA ROJAS DE AVILA
Demandado:	INGRITH PAOLA MAYUSA RICO Y OTRAS
Radicado	No. 253864003001-2021-00548-00
Decisión	Inadmite

Examinada la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes defectos:

1.- En relación con el poder otorgado, no se satisfacen los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- Se echa de menos la copia de la E.P. 2786 DEL 20-11-2017, de la NOTARIA UNICA DE LA MESA, para acreditar la propiedad en cabeza de las demandadas.

3.- Tampoco se presenta la partición, trabajo que debe estar contenido, según los lineamientos del artículo 406 del C.G.P., en el dictamen pericial. (*“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, **la partición**, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.*)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a57cd26592ef22f7cbdf22ad2f70dd94cd83e10dc6ebc6a73fc4f911af99f**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	TP CONSTRUCTORA S.A.S
Demandado:	JULIAN EDUARDO PEÑA LOPEZ
Radicado	No. 253864003001-2021-00549-00
Decisión	Inadmite.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias:

1.- El poder no ha sido otorgado según los lineamientos del inciso final del artículo 5° del Dto. 806 de 2020.

2.- Las declaraciones extra-proceso que se aportan no son suficientes para demostrar siquiera sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones, debido a que no se mencionan elementos tan fundamentales como el precio y la forma de pago.

3.-No se acreditan probatoriamente los linderos relacionados en el libelo demandatorio.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42c4cd8b1dd02a627cfd55958caf4b29463e02ac92ad6b79051d98495a8d**  
Documento generado en 14/12/2021 09:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	<b>JORGE MARIO APONTE MOTTA</b>
Demandado:	<b>DOIMA FLOWERS S.A.S.</b>
Radicado	No. 253864003001-2021 00550-00
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda y sus anexos, observa el juzgado que lo atinente a los perjuicios compensatorios que se reclaman en forma subsidiaria no se aviene estrictamente a los postulados del artículo 428 del Código General del Proceso, en tanto no se especifican *“en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”*.

De otro lado, también se advierte que la fecha de expedición del certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada data de más de dos (2) años.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1003ff1f4f58891400e188efeb0e8409e8bf4a605d1b63926fb68bfcd87e9f7**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	<b>GUILLERMINA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ</b>
Accionado:	<b>CONVIDA E.P.S.</b>
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2021/00452- 00
Decisión	Concede amparo

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de acción de tutela formula la señora **GUILLERMINA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ**, quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se ampare su derecho a la SALUD, a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRALIDAD y DIGNIDAD HUMANA presuntamente vulnerados por la persona jurídica, **CONVIDA E.P.S.**

### 1. ANTECEDENTES:

La accionante está vinculada con la entidad accionada mediante la afiliación en el Régimen Subsidiado del Municipio de Tena. En virtud de dicha atención en salud, le fue diagnosticada Úlcera Crónica de la piel, no especificada en otra parte, entre otras patologías relacionadas con una úlcera varicosa en miembro inferior derecho.

En consecuencia, el médico tratante, en consulta del 3 de noviembre del año que corre, prescribió entre otros medicamentos “*POLISULFATO DE CARBOXIMETIL- GLUCOSA y MICROLYTE AG 20 MATRICES DED 10 CM*”, para una duración de un (1) mes en cantidad de tres (3) frascos en el caso del primero y del segundo en número de cuatro (4) cajas, para el mismo periodo de tiempo, siendo formulado por el doctor **HÉCTOR MANUEL ORJUELA PÉREZ**, quien atendió a la paciente en la IPS Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, medicamentos que no fueron suministrado por la EPS, debido a que, al parecer, se encuentran excluidos del PBS.

Manifestó la accionante que a la fecha de radicación no había recibido los insumos; así mismo, que en virtud de su precaria condición económica no podía adquirirlos a su costa, motivo por el cual solicita sea protegido por la acción constitucional.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue radicada el 30 de noviembre de 2021 por medio electrónico, siendo admitida en la misma data, con vinculación de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, emitiendo las comunicaciones del caso y otorgando el término de tres (03) días para que el extremo accionado ejerciera su derecho a contradicción.

El día 03 de diciembre, **el Director Operativo de la sede de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, Señor Walter Alfonso Flórez Flórez**, recorrió el traslado y confirmó la vinculación de la accionante en el Régimen subsidiado del Municipio de Tena, acorde con la base de datos ADRES (antes Fosyga) – BDUA y el comprobador de derechos de esa dependencia, siendo así como la EPS CONVIDA es la Institución que debe garantizar la atención medica integral, conforme el tratamiento prescrito por el galeno tratante. Despejado lo anterior, de la especial temática ilustró que los medicamentos recetados hacen parte de los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC, por lo que el profesional de la salud debía proceder con su formulación para proceder a inscribir la solicitud ante el “MIPRES”, para el posterior reconocimiento del pago.

En la respuesta CONVIDA E.P.S. a través de la señora CLAUDIA CALDAS VERA, de la Oficina Asesora Jurídica, informó que el medicamento MICROLYTE, se encuentra para ser entregado en la farmacia del municipio, para el 10 de diciembre avante.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este Despacho a resolver la presente acción constitucional.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, en virtud de la existencia de un vínculo entre las partes, consistente en la afiliación al régimen subsidiado en salud, así como por ser la entidad accionada la prestadora de un servicio público como es el servicio de salud se tiene por reunido el requisito de legitimidad en la causa.

Considerando que también se reúne tanto el requisito de subsidiariedad, como el de inmediatez, se tienen por satisfechos los requisitos mínimos para la presente acción.

Debido al contenido de la respuesta suministrada por la entidad accionada, se procederá a abordar los siguientes problemas jurídicos: ¿Se reúnen los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela en el cubrimiento de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud?,

### **4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

**4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que

sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la alta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”* La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”* Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.*

Con esos supuestos, se confirma la tesis de la Corte Constitucional, que en virtud del carácter fundamental, proyecta la integralidad del servicio de salud<sup>1</sup>, abarcando todo aquello necesario para la prevención, el mejoramiento, en otros casos, atenuar la enfermedad, y que otrora permita prolongar la existencia de la persona y además de eso, en unas condiciones considerables, que sopesen la dolencia, y que en gracia de la opinión médica, debe presentarse sin traba ni fragmentación alguna por la E.P.S.

#### **4.2. Del suministro oportuno de medicamentos, la Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018, sostuvo:**

*“4.5.1. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 120 del de febrero de 2.017

*el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

*4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”.*

#### **4.3.El cubrimiento de servicios y tecnologías no Incluidos en el PBS:**

En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), la Corte Constitucional ha precisado<sup>2</sup> que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida en que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integridad del derecho a la salud.

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por lo anterior, como lo resaltó la Sentencia T-017 de 2013, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

Para facilitar la labor de los jueces, la Sentencia T-760 de 2008 resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera subregla, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte<sup>3</sup>, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

En torno a la segunda subregla, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte<sup>4</sup> que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencias T- 829 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-155 de 2006 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1219 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-899 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Sentencia T-873 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Ante este problema, la Sentencia precisó que “lo anterior plantea un problema de autonomía personal en la aceptación de los medicamentos ordenados por el médico tratante... el paciente queda en libertad

En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

*(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.*

*(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.*

*(iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.*

Finalmente, en torno a la cuarta subregla, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por real incapacidad, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, la jurisprudencia ha dicho que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada Sentencia T-760 de 2008, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona”.

De este modo, la exigencia de acreditar la falta de recursos para sufragar los bienes y servicios médicos por parte del interesado ha sido asociada a la primacía del interés general, al igual que al principio de solidaridad, dado que los

---

de aceptar los medicamentos o tratamientos que le son prescritos por su médico tratante, y debe respetarse la decisión que se tome al respecto. Sin embargo, cuando el paciente ha decidido aceptar la orden de su médico tratante, la EPS está en la obligación de entregar los medicamentos, si... hace parte del POS y cuando están excluidos, su entrega depende de la previa verificación de los demás requisitos definidos por esta Corporación”.

particulares tienen el deber de aportar su esfuerzo para el beneficio del interés colectivo y contribuir al equilibrio y mantenimiento del sistema.

En suma, las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS.

Finalmente, es de resaltar que el reconocimiento por la vía de tutela de los medicamentos o procedimientos que no se encuentran en el PBS está supeditado a que medie la prescripción de un profesional de la salud y la aprobación por parte de la Junta de Profesionales de la Salud, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 1885 de 2018<sup>6</sup>. En caso tal de que la entidad territorial aún no se encuentre activada en el aplicativo “MIPRES”, la prescripción y suministro deberá adelantarse por autorización del Comité Técnico Científico de conformidad con la Resolución 5395 de 2013.

Descendiendo al caso, con la contestación de CONVIDA E.P.S. quedan claras dos situaciones: a). Que con la promoción de la presente acción se satisfizo el requerimiento de la accionante en lo que tiene que ver con la provisión de la Matrix antimicrobiana – Microlyte ag de 10 X 10, y b). Se sigue vulnerando el derecho a la salud de la señora GUILLERMINA, persona de especial protección Constitucional, por ser parte del conglomerado de la tercera edad, cuyo trato debe ser no solo sin demoras sino considerado teniendo en cuenta la penosa enfermedad que la agobia desde hace 1 año, cuya evolución de acuerdo con la atención del 3 de noviembre pasado, se muestra con secreción purulenta, edema, eritema, dolor; ulcera varicosa sobre infectada que compromete región interna del tobillo derecho con signos de flogosis, que ameritó hospitalización.

Este panorama deja al descubierto que convergen todos y cada uno de los elementos a que se contrae la jurisprudencia traída como antecedente, bajo el entendido que la septuagenaria es cabeza de familia, activa en la encuesta del Sisben con el Grupo B-7, es decir, en la línea de pobreza moderada; de otra parte, los medicamentos devienen necesarios para el tratamiento de las heridas que agudicen la lesión, pues su falta incita futuras repercusiones en el estado de salud de la

---

<sup>6</sup> “Por la cual se establece el procedimiento de acceso. reporte de prescripción. suministro. verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”.

accionante, quedando simultáneamente afectada en la condición de dignidad en la que debe vivir todo ser humano a la luz de la constitución, y pie de igualdad con las demás personas, por la trabas administrativas y evasivas el servicio requerido.

Huelga destacar que la prescripción la realizó el médico especialista, Dr. HÉCTOR MANUEL ORJUELA PÉREZ de la I.P.S. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de esta ciudad, donde fue atendida de acuerdo con la epicrisis que conforman el respaldo documental.

Así las cosas, es evidente la posición desatenta de la E.P.S.-S CONVIDA, conllevando un acto contradictorio al objeto social de esa entidad y los fines constitucionales- legales que rigen y gobiernan el derecho fundamental a la salud y la seguridad social, pues faltan al compromiso que les impone su reglamento, la Constitución Política y la jurisprudencia, a efectos garantizar y brindar un servicio médico real, oportuno y con calidad, que contribuya a mejorar el estado de salud de los usuarios.

Entonces, se justifica por esta Judicatura la pertinencia de la tutela a los derechos pregonados, y por tal virtud, se concederá el amparo tutelar y se tomará como medida efectiva la orden en contra de CONVIDA E.P.S., a cargo de la doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, Sub Gerente Técnico, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar efectividad real de la entrega del medicamento "POLISULFATO DE CARBOXIMETIL- GLUCOSA" en cantidad de tres (3) frascos para una duración de un (1) mes.

En cuanto al tratamiento integral será concedido, en lo que respecta al diagnóstico de "ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE", al amparo del principio de continuidad.

## 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA** a los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e Integridad a favor de la señora **GUILLERMINA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **CONVIDA E.P.S.**

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la tutela, se **ORDENA** a **CONVIDA E.P.S. representada por la señora Sub Gerente Técnico MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** y/o quien haga sus veces en el cargo, encargada del cumplimiento del fallo de tutela, que proceda a la efectividad del suministro y entrega del medicamento "POLISULFATO DE CARBOXIMETIL- GLUCOSA", con estricta

observancia en cuanto a cantidad y periodicidad de la orden generada el 3 de noviembre de 2021 por el médico especialista en Ortopedia y Traumatología HÉCTOR MANUEL ORJUELA PÉREZ de la IPS Hospital de La Mesa.

Para tal finalidad, se concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, a la notificación de la sentencia.

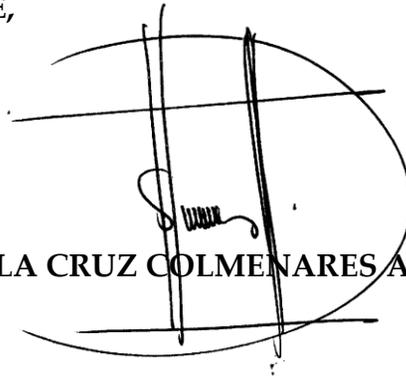
**TERCERO:** Conceder el tratamiento integral a la señora ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, en lo que respecta al diagnóstico que la aqueja, de tal suerte que garantice ampliamente su derecho a la salud.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2218667139bb40638c0801f9819ca4b3292a16ce1442e1af760881db424e7992**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Parcelación El Mirador
Demandada:	José Darío Osorio Botero
Radicado	No. 2538640030012020/00247-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

### 1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una acreencia de mínima cuantía, la Administradora y Representante Legal de la Parcelación El Mirador, a través de vocero judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra del señor **JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO**, pretendiendo el pago coercitivo de las siguientes sumas de dinero:

**1. Por las cuotas de administración desde el 30 de abril de 2017 al 31 de agosto de 2020:**

1.1. Por las siguientes sumas de dinero:

DÍA	MES	AÑO	VALOR
30	abril	2017	\$ 432.000
31	mayo	2017	\$ 432.000
30	junio	2017	\$ 432.000
31	julio	2017	\$ 432.000
31	agosto	2017	\$ 432.000
30	septiembre	2017	\$ 432.000
31	octubre	2017	\$ 432.000
30	noviembre	2017	\$ 432.000
31	diciembre	2017	\$ 432.000
31	enero	2018	\$ 458.000
28	febrero	2018	\$ 458.000
31	marzo	2018	\$ 458.000
30	abril	2018	\$ 458.000
31	mayo	2018	\$ 458.000
30	junio	2018	\$ 458.000
31	julio	2018	\$ 458.000
31	agosto	2018	\$ 458.000
30	septiembre	2018	\$ 458.000
31	octubre	2018	\$ 458.000

30	noviembre	2018	\$ 458.000
31	diciembre	2018	\$ 458.000
31	enero	2019	\$ 504.000
28	febrero	2019	\$ 504.000
31	marzo	2019	\$ 504.000
30	abril	2019	\$ 504.000
31	mayo	2019	\$ 504.000
30	junio	2019	\$ 504.000
31	julio	2019	\$ 504.000
31	agosto	2019	\$ 504.000
30	septiembre	2019	\$ 504.000
31	octubre	2019	\$ 504.000
30	noviembre	2019	\$ 504.000
31	diciembre	2019	\$ 504.000
31	enero	2020	\$ 539.000
29	febrero	2020	\$ 539.000
31	marzo	2020	\$ 539.000
30	abril	2020	\$ 539.000
31	mayo	2020	\$ 539.000
30	junio	2020	\$ 539.000
31	julio	2020	\$ 539.000
31	agosto	2020	\$ 539.000
30	septiembre	2020	\$ 539.000
			<b>\$20.283..000</b>

1.2. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses corrientes y moratorios causados sobre el capital indicado con antelación, hasta el pago total de la obligación.

**2. Por las siguientes cuotas extraordinarias:**

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$219.103,00), por concepto de cuota extraordinaria, vencido desde el 31 de marzo de 2018.

2.2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.252.000,00), por concepto de cuota extraordinaria, vencido desde el 30 de noviembre de 2018.

2.3. Por las cuotas extraordinarias de administración, desde el mes de septiembre de 2020, más las que en las que adelanten se causen.

2.4. Por los intereses corrientes y moratorios causados sobre el capital indicado en los puntos 2.1. 2.2. y 2.3., hasta el pago total de la obligación.

### **3. Por multa de inasistencia a la Asamblea Ordinaria:**

3.1. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$130.207,00), por concepto de cuota extraordinaria, vencido desde el 31 de marzo de 2018.

Atendiendo la demanda, mediante auto del diez (10) de noviembre de 2020 se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo contenido, al igual que la reforma admitida en providencia del cuatro (4) de mayo de 2021, fue notificado por aviso al señor OSORIO BOTERO, como da cuenta el respaldo documental (*anexo 32*).

Silente como lo informa Secretaría, se ocupará el Despacho de desatar el asunto, ante la carencia, como se apuntó, de mecanismos defensivos en orden a contrarrestar las pretensiones.

### **2º. CONSIDERACIONES**

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de los pedidos, el paso a seguir lo constituye la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por el demandado permite, sin reparos, la decisión de fondo (*Art. 97 del C.G.P.*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones otrora determinadas, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas al ejecutado, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

### **3º. RESUELVE**

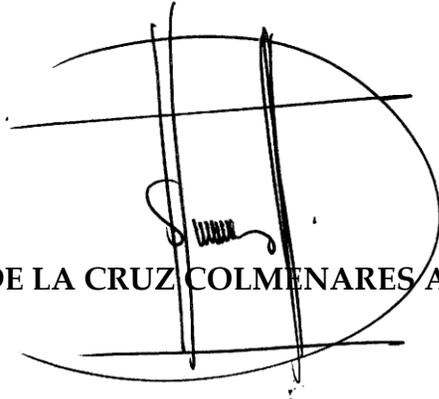
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO**, identificado con la C.C. No. 19.260.443 y a favor de la copropiedad **PARCELACIÓN EL MIRADOR** con Nit. 800.190.896-8, conforme al mandamiento de pago adiado el 10 de noviembre de 2020 y el auto que reformó la demanda que data del 04 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la promotora, la suma de \$ 1.300.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ef6935276b58034f69035061c9457d4780e306c780fe40e874a73fb0d89ef**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Pertenencia
Demandante	<b>SANDRA CECILIA MUÑOZ S.</b>
Demandado	<b>HERD. DE GUILLERMO BARRERO</b>
Radicado	No. 2538640030012020/00323-00
Decisión	Revoca decisión.

### **1º. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición en contra del auto adiado el tres (3) de noviembre último, que decretó la terminación del proceso por haber operado el Desistimiento Tácito.

Esgrimió la apoderada interviniente, que en aras del impulso ordenado en auto del requerimiento, se diligenciaron los oficios, entre ellos el de la Oficina de Registro con radicado en aquella sede del 22 de octubre cursante año y así con cada uno de ellos; lo cierto es que las respuestas han tardado, sin ser posible apersonarse del asunto, como quiera que padeciera el virus del Covid-19, que la alejó de los estrados.

Para resolver el recurso impetrado por el extremo actor se:

### **2º. CONSIDERA**

El Desistimiento Tácito, como forma anormal de terminación del proceso, es una institución diseñada por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales y consiste en una sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico, constituyéndose en una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria extrema del actor por no cumplir con dichas cargas.

Ahora, la esencia de la reposición no es otra que la de orientar al Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso para que la revoque o la reforme; asimismo, prescribe que el escrito deberá contener las razones que lo sustentan y, en cuanto a la oportunidad, fuera de audiencia, es dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que se ataca.

Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo tocante a la materia, refirió que:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

*“...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”*

Empero, para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir las argumentaciones del auto, mediante la presentación de razonamientos concisos y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Con el norte descrito y el postulado consagrado en el Art. 317 del estatuto procesal general, descende el Despacho al análisis del asunto sometido a estudio.

Revisado el informativo se aprecia que el asunto se inició con el auto admisorio adiado el 24 de enero de 2021, aclarado posteriormente en decisión del 16 de marzo de 2021, cuyo estricto cumplimiento imprimió Secretaría con la expedición de los oficios Nos. 110 a 113 direccionados a las entidades descritas en el inciso 2º. Ord. 8º. Art. 375 del C.G.P.; sin actuación entre el 20 de marzo y 23 de agosto, a excepción de la llegada de la publicación del edicto emplazatorio en la página 76 edición nacional del domingo 25 de julio y la promesa de la valla sujeta a unas precisiones con ocasión de la providencia aclaratoria, en providencia notificada en estado No. 053 efectuó el requerimiento del Art. 317 del C.G.P., siendo así como la memorialista pidió tiempo para la confección de la valla mencionando además la radicación para la inscripción de la demanda; no obstante, ningún esfuerzo se evidenció para conjurar la inactividad, lesiva a los intereses del Despacho.

Ahora, con el escrito que se resuelve, donde se acompañan unos comprobantes de radicación, nótese la razón que le asiste a la profesional, pues se han acopiado las respuestas tanto de la Agencia Catastral Nacional, como de la Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas, de la O.R.I.P. con el certificado que da cuenta la inscripción de la demanda que data del 22 de octubre y la valla, lo que hace presumir que la inacción lo fue a raíz de la enfermedad que agobio a la inconforme, sin que medie justificación idónea, ni indicio de fecha que entró en incapacidad.

Entonces, confrontados los argumentos con la realidad procesal, queda claro que no existe yerro que conjurar al aplicarse de manera irrestricta los derroteros del orden legal, aunque no puede desconocerse que la actividad procesal se promovió con antelación a la expedición de la providencia que puso fin al proceso, demostrada, eso sí, con posterioridad a la redacción objeto de la inconformidad, por la circunstancia que tendrá en cuenta el juzgador, dada la presunción de la buena fe.

Colofón de lo expuesto, deberá revocarse el auto del 4 de noviembre, como quiera que las explicaciones esbozadas por la apoderada del demandante permiten concluir que la parálisis que pena el canon sancionatorio por la mora, fue interrumpido con las actividades que surgieron con ocasión de la radicación de las comunicaciones.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal,

### **3º. RESUELVE:**

**1º. REVOCAR** el auto adiado el 03 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. Inscrita** la demanda en la anotación No. 7 del folio de registro inmobiliario No. 166-28158 y reunidos los requisitos del Núm. 7º. Art. 375 del C.G.P. fíjese el edicto emplazatorio en los términos del inciso final de la bitácora normativa recién evocada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb59be1d0bcce4d1c7a783c6b77c929e9dd1adfd62cc5fe48fc666e8d4b627b3**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL- FRUTOS CIVILES
Demandante:	CARMEN ELVIRA PUENTES
Demandados:	ORLANDO PUENTES MARTINEZ
Radicación	<b>2021 00127</b>
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticuatro (24) de Noviembre del año avante.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para proveer el estudio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0689124eefc7f7ea0b387d017ae7c13a63a4965e20231e267ad32db2a0edca2**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE DON PASTOR
Demandados:	LILIANA PATRICIA GÓMEZ TORO
Radicación	2021 00377
Asunto	Autoriza envío oficio por canal electrónico

De acuerdo con la solicitud allegada en el último anexo, se autoriza por secretaría el envío del oficio 1239 de fecha 22 de Octubre de 2021 a través de los siguientes canales electrónicos:

Correo electrónico de la administración: portalsandiego2020@gmail.com

Correo electrónico del presidente del consejo: conife@yahoo.es

Correo electrónico del vicepresidente del consejo urielgomez523@gmail.com:

**CÚMPLASE,**

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270fa1a28354af48db26d427b6511a81f146f0af6170d9de04402abe42826448**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA
Demandado:	LUISA FERNANDA MORENO ABRIL
Radicación:	253864003001 2021 010 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso y no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51af9855a14fa1ab12630565a2df1b325cbcbc80077f1dac9c900ee68464f4ad**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	MAYURI PARRA LATORRE
Radicación	253864003001 2021 00092 00
Asunto	Ordena notificar

Se encuentra el expediente al despacho para pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante (fls.18 y 21) pretendiendo sentencia en el proceso. En el expediente se observa a folio 14 que se aporta envío de la citación a la demandada para comparecer a notificarse de manera personal, con la nota devolutiva por la causal de dirección incompleta, y en folio 16 se allega el mismo contenido, enviado a la demandada mediante comunicación electrónica.

En el trámite de la notificación del mandamiento ejecutivo, si el demandado no comparece para ser notificado personalmente en las instalaciones del juzgado la notificación se hará por aviso como dispone el artículo del 292 del C.G.P., o también puede realizarse a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que consagra: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación, sin necesidad previa de citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

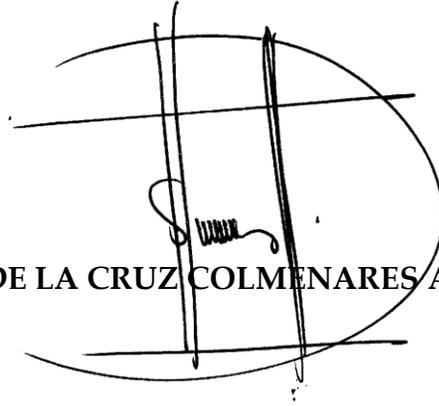
De la información aportada en el folio 14 y 16 se evidencia que lo que se envió al demandado fue el citatorio para la comparecencia ante el juzgado para surtir la notificación personal, más no se envió la providencia emitida por el Juzgado, por lo que no es acertado predicar la efectividad de la notificación, pues falta, bien el aviso, o la remisión por correo electrónico, como se indicó.

Con la notificación se busca enterar al demandado de la existencia de una demanda en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho a la defensa, principio fundamental en cualquier proceso, carga procesal que no ha sido surtida en debida forma por el demandante, y por lo tanto, no es posible acceder favorablemente a lo solicitado.

Se acepta la sustitución de poder y se le reconoce personería jurídica al doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Colmenares', is written over a circular stamp. The stamp has a horizontal line across the middle and two vertical lines on either side, forming a frame around the signature.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c53acdd4afd935a8ba461bcb1140798fd7bd3003d5fc97a5ba34fd543eadb**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.) catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio
Demandante:	<b>JESÚS ANTONIO ARÉVALO FANDIÑO</b>
Demandada:	<b>JOSÉ FRANCISCO ARÉVALO FANDIÑO</b>
Radicación	253864003001 2021/00245-00
Decisión	Ordena oficiar

Acreditada con las pruebas de entrega la radicación de los oficios Nos. 656 y 657 ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de Planeación Municipal de La Mesa (*fls. 2 a 4 anexo 6*), por Secretaría requiérase la contestación, dada la inactividad que reporta la lid.

Líbrense los oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c3744f7f03ca71881386b25ab1ebc625284c461fb165466cdc0ac7aef0846c**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	EDGAR HUMBERTO BRIÑEZ
Demandado:	ALEX MILLER RODRÍGUEZ HUERTAS
Radicación	2021-00273
Decisión	Ordena Oficiar

Previamente a ordenar el secuestro, solicítese a la SIJIN Automotores la aprehensión del vehículo con placas PTV-33F, tipo motocicleta, cilindraje 149, tipo de combustible gasolina, capacidad 2 personas y matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Mosquera, denunciado como propiedad del demandado ALEX MILLER RODRÍGUEZ HUERTAS y dejarlo a disposición de este despacho judicial, en el parqueadero correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a099cb997ce658b39b4ce0e0e40388e6a9f7f07e7b28045b98d171482c547a**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandada:	GABY ANDREA TÉLLEZ
Radicación	253864003001 2021 00309 00
Decisión	Sentencia.

En el presente asunto, el extremo demandado se notificó mediante correo electrónico el día 30 de Octubre de 2021, transcurriendo el término otorgado en el auto admisorio sin manifestación alguna, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. Por lo anterior, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado, promovió demanda de restitución de tenencia de inmueble en contra de GABY ANDREA TELLEZ, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado por la causal de mora en el pago, el contrato de Leasing No. 177385, suscrito entre los extremos de la litis, que versa sobre el local 132, ubicado en el kilómetro 4, vía La Mesa Anapoima- Cundinamarca, parque comercial y recreativo San Jerónimo, del Municipio de la Mesa Cundinamarca, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento financiero señalados en el hecho 5 de la demanda, y como consecuencia, se ordene la restitución y entrega a favor de Bancolombia y se condene a la demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

Como fundamento de su petitum, el actor indicó, entre otras cosas, que se suscribió el día 09 de abril de 2015 un contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 177385, donde se pactó un plazo de 120 meses, contados a partir de 16 de Junio de 2015; el canon sería pagadero el día 16 de cada mes. Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública 1018 del 25 de Mayo de 2015.

Del contenido del contrato se pudo determinar que el valor del bien objeto del contrato era de CIEN MILLONES ONCE PESOS (\$100.000.011), con un canon inicial de treinta millones once pesos (\$30.000.011) y pago de anticipos cuya tasa será determinada de forma trimestral.

Mencionó igualmente, que la demandada incumplió el contrato celebrado, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora durante el período comprendido entre marzo y junio de 2021, para un total de \$ 5.410.822

Mediante providencia de fecha cinco (5) de Agosto de 2021 se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte pasiva, la cual se realizó de acuerdo con decreto 806 de 2020 el día 28 de Octubre, quien dentro del término concedido omitió contestar la demanda. Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la canon de arrendamiento, motivo por el cual, en virtud del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Ante la carencia de acreditación de esta condición, en aplicación del numeral 3° del referido artículo, como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución

Entonces, aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se acreditó que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de leasing alquiler.

Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de leasing la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del

ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento financiero No. 177385 suscrito entre BANCOLOMBIA como arrendadora, y GABY ANDREA TÉLLEZ, como locataria, de una parte del predio urbano identificado con local 132 ubicado en el kilómetro 4, vía La Mesa Anapoima- Cundinamarca parque comercial y recreativo San Jerónimo.

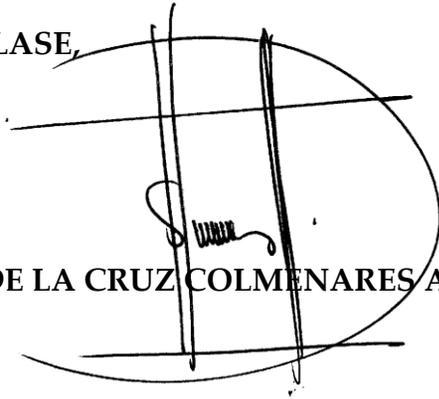
**SEGUNDO: CONDENAR** a la arrendataria a restituir el inmueble a la parte demandante en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR**, si la entrega no se cumple en el término dispuesto, el **LANZAMIENTO** de la arrendataria, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, al quien se le librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho por Secretaría inclúyase la suma de \$ 850.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3936a912f6fddea5a4dfa6bc02280782cf6fe6143e6d30615259d3e7cea332ed**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ALBERTO HERNÁN BASTO PEÑUELA
Radicación	253864003001 <b>2021-00329</b> 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA y a cargo de ALBERTO HERNÁN BASTO PEÑUELA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 76.255.038) M/CTE., por concepto de SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA en el pagaré No. 05700468000015025, más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 34.134.299) por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05700468000015025, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 887 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
3. DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.679.589.00) por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.

El demandado se notificó conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando comunicación electrónica en la que manifiesta que contenía la contestación de la demanda; ante la imposibilidad de verificar el contenido del archivo se solicitó la realización del reenvío del mismo, requerimiento

que no fue atendido; de igual manera, la comunicación electrónica fue remitida por fuera del término para contestar, lo que indica que no se formuló oposición.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

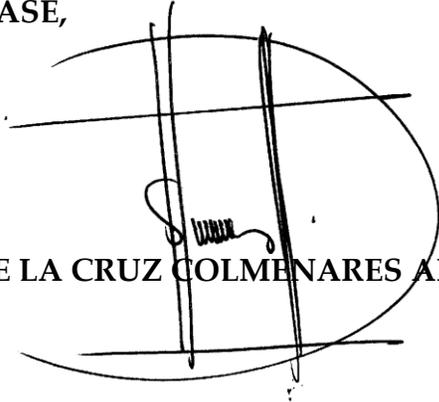
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 5.082.000.00. Procédase a su liquidación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a23058512cc75cbb192375a141ebdb72a590ced1a6bb9f13f8c24228e62e75**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ALBERTO HERNÁN BASTO PEÑUELA
Radicación	253864003001 <b>2021-00329</b> 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA y a cargo de ALBERTO HERNÁN BASTO PEÑUELA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 76.255.038) M/CTE., por concepto de SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA en el pagaré No. 05700468000015025, más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 34.134.299) por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05700468000015025, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 887 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999.
3. DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.679.589.00) por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.

El demandado se notificó conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando comunicación electrónica en la que manifiesta que contenía la contestación de la demanda; ante la imposibilidad de verificar el contenido del archivo se solicitó la realización del reenvío del mismo, requerimiento

que no fue atendido; de igual manera, la comunicación electrónica fue remitida por fuera del término para contestar, lo que indica que no se formuló oposición.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

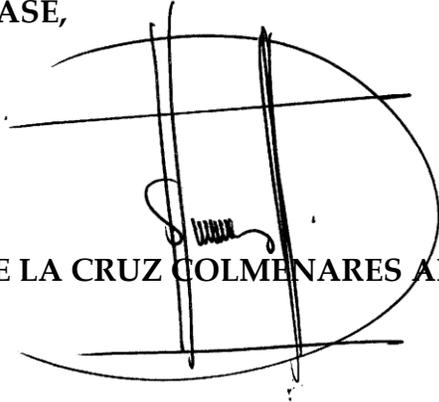
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 5.082.000.00. Procédase a su liquidación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a23058512cc75cbb192375a141ebdb72a590ced1a6bb9f13f8c24228e62e75**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

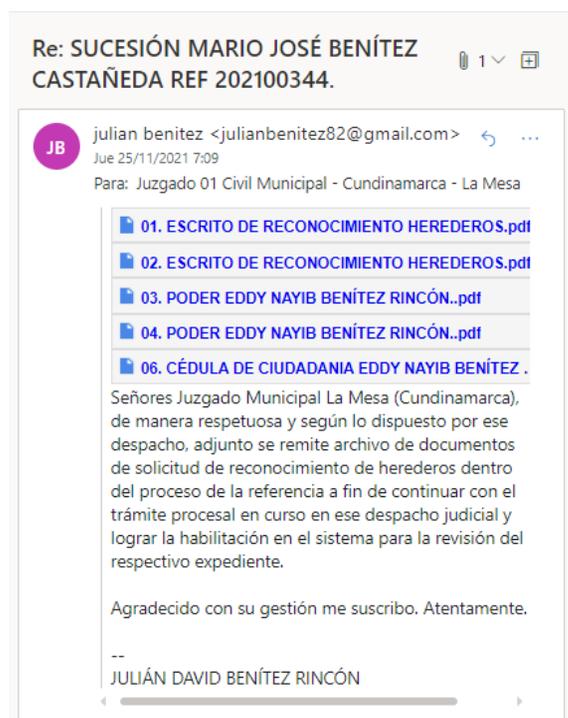
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	<b>MARIO JOSÉ BENÍTEZ CASTAÑEDA</b>
Radicado	No. 2538640030012021/00344-00
Decisión	Reconoce personería

**JULIÁN DAVID BENÍTEZ RINCÓN**, abogado titulado, actuando en nombre propio y como Procurador Judicial de las señoras **ADRIANA MARCELA** y **EDDY NAYIB BENÍTEZ RINCÓN**, solicita el reconocimiento de sus mandantes como hijos del de cujus, anunciando también que al difunto le sobrevive la cónyuge sobreviviente Sra. **ROSAURA RINCÓN DE BENÍTEZ** y que el último domicilio y asiento principal de negocios fue la ciudad de Bogotá.

Revisada la documentación hilada a la solicitud, se echan de menos tanto los registros de nacimiento que acrediten el vínculo filial del redactante y sus prohijadas para acudir en el primer orden sucesoral respecto del señor **MARIO JOSÉ BENÍTEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.)**, así como el mandato de **ADRIANA MARCELA BENÍTEZ RINCÓN**, además de la enunciada en el literal a.) del escrito que se resuelve, pues al correo electrónico institucional llegó la siguiente:



Como lo anterior limita el estudio de la solicitud, se pospone por ahora y hasta que se cumpla la exigencia legal, no sin antes reconocer personería jurídica

para actuar al profesional del derecho **JULIÁN DAVID BENÍTEZ RINCÓN**, como mandatario judicial de la señora **EDDY NAYIB BENÍTEZ RINCÓN**, en los términos, efectos y facultades que se avistan del mandato visto al *folio 3 y 4 (anexo 21)* del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eca699ceec58173030f7f6d590755ec879e493ca16db79f65039993f469aae**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	GUSTAVO MENDOZA ARIAS
Demandado:	DIOMEDES TORRES TORRES Y OTROS
Radicación:	253864003001 2021-00374 00
Asunto	Ordena inscripción valla

Revisado el expediente, observa el despacho el cumplimiento de lo ordenado por los artículos 375 y 592 del C.G.P. En consecuencia, por secretaría realícese la publicación de que trata el numeral 7 del artículo 375, Ibidem, en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes.

**CÚMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8e7b16e97ec2923d6eaa51f389fc822b910f21e426a57edc42aaa92809300c**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>CARLOS J. VARGAS CHAVARRO</b>
Demandado	<b>JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS</b>
Radicado	No. 2538640030012017/001978-00
Decisión	Aprueba avalúo

Sin ningún reparo dentro del término del traslado, **APRUÉBASE** el avalúo catastral dado al inmueble cobijado con la cautela, cuyo monto se concreta en \$ **56.146.848.00** M/cte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a728fc5f0e5024e018c1c3273b3db42f16f74cd4e09c364fb0a53041d32bd256**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de Tutela INC. DESACATO
Demandante:	<b>FANNY LUCIA GARCÍA GODOY</b>
Demandado:	<b>FAMISANAR E.P.S.</b>
Radicación	253864003001 2019/00317-00
Decisión	Aplica inejecutabilidad

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo frente al petitum expuesto por la persona encargada del cumplimiento del fallo tutelar de la E.P.S. FAMISANAR.

En la redacción se anuncia el cumplimiento integral del fallo de tutela, no existiendo ningún pendiente a favor del joven CÉSAR ANDRÉS ACUÑA GARCÍA, como quiera que la silla de baño convencional para adulto liviana fue recibida a satisfacción por la acudiente y representante judicial del paciente, el 29 de octubre inmediatamente anterior, y la silla de ruedas neurológica está en alistamiento para el envío a su destinataria desde el día 19 del mes y año que corre, cuyos soportes hizo llegar al expediente, como se observa de los anexos 31 y 31. Aclara que el prestador PROPTHOPEDICS, encargado de la fabricación de los insumos, entró en contacto con la demandante, a quien se indicó el proceso para la toma de medidas y confirmó la entrega de las tecnologías en el término de 15 días hábiles.

Motivada en aquella circunstancia, la profesional delegada de la - E.P.S. FAMISANAR,- Dra. CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, intima la inaplicación de la sanción ya impuesta en el asunto incidental, en la medida de no existir los factores objetivos ni subjetivos propios del desacato.

En gracia de lo argumentado, este Juzgado reduce el móvil del asunto citado a la inejecución de las medidas sancionatorias impuestas mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, confirmadas por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 17 de noviembre avante, consistentes en multa y arresto a quien desobedeció la orden, además de la compulsión de copias a la Fiscalía General de la nación, para que investigue el presunto punible derivado del incumplimiento al fallo tutela, como lo añadió el numeral segundo.

Volviendo a lo actuado con posterioridad al auto adiado el 25 de noviembre, la promotora interceptó el traslado concedido, persistiendo en el incumplimiento de lo ordenado, debido a que si bien la silla de ruedas se le hizo llegar, no ha sido entregada formalmente, manteniéndose en una caja sin poderla abrir, como fue advertida, hasta que lo hiciera el profesional delegado, encargado de

armar y revisar los acondicionamientos de acuerdo con la valoración que realice como peso, talla altura y demás observaciones. De la silla de baño sostuvo que efectivamente la obtuvo, su hijo hizo uso de ella, sin embargo, no se ha vuelto a utilizar porque el proveedor quedó de enviar una pechera de seguridad debido a una caída que sufrió en el baño cuando padeció convulsión, pero en resumidas cuentas reportó la situación y sigue a la espera del elemento.

En la tarde del 29 de noviembre, FAMISANAR EPS remitió al correo electrónico institucional, la documentación contentiva del contrato de comodato suscrito entre E.P.S. FAMISANAR LTDA. y CESAR ANDRÉS ACUÑA GARCÍA, relacionado con la entrega de la silla neurológica para adulto, tipo 1, con sus accesorios, cuyo producto fue recibido a entera satisfacción por su señora madre y representante, quien a su vez indicó haber comprendido las indicaciones para el uso, manejo, cuidado y cubrimiento de la garantía; tal diligencia se llevó a cabo el domingo 28 de noviembre.

Frente al sustento fáctico, cobran importancia los comprobantes de dispensación de las tecnologías, en los que la accionante, Sra. GARCÍA GARAY, estampó su firma, número de cedula y fecha, en señal de haber recibido los insumos requeridos para continuidad del tratamiento, seguridad y la dignificación humana, y de las condiciones de vida de su hijo, sin que con posterioridad a esa data la accionante haya arremetido contra lo informado por la entidad promotora o por el contrario denunciado que persista el desacato, siendo evidente que respecto del incidente con la silla de baño, ya reportó lo ocurrido; luego, sin recriminaciones, se logra inferir la satisfacción de la orden tutelar contenida en la sentencia del 13 de agosto de 2019, adicionada por el Juzgado Civil del Circuito del lugar en decisión del 16 de septiembre de la misma anualidad, bajo el entendido de estar efectivizada la entrega de las tecnologías prescritas por el especialista tratante.

Esto coloca el asunto en una circunstancia excepcional, como es el acatamiento de la sentencia de tutela con posterioridad a la providencia de desacato, en la medida que si lo que se buscaba era la observancia efectiva del fallo de tutela, ello ya se concretó, no evidenciándose en la actualidad vulneración alguna de los derechos fundamentales.

Con lo apreciado, apremia recordar que la finalidad del incidente de desacato es "*...el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla*" (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1.994 y 6 de abril de 1.995).

Como se puede observar, el enfoque establecido desde antaño es el cumplimiento efectivo de la orden impartida por el operador que amparó los

derechos, perseguido por la coacción envuelta en la medida sancionatoria que pudiera imponer; lo que de contera conlleva a asumir que la esencia del desacato no es la sanción en sí misma, sino solamente busca la plena garantía de los derechos amparados.

Siendo consecuente entonces con el material probatorio y la actitud de la incidentante, declina la solicitud incidental y con ello, cesante se vuelve la conducta endosada a la funcionaria encargada, en tanto se encuentra realizado a la fecha el servicio médico prescrito por el galeno que se ocupó de la atención.

Ante lo contextualizado, resulta insubstancial mantener la sanción de arresto por un (1) días, y la pecuniaria por un (1) SMLMV, pues finalmente se obtuvo lo querido a través del incidente de desacato, cuál era la provisión de las sillas de ruedas y de baño, amparado en las sentencias ya dichas.

Adoptar rígidamente la postura de la firmeza e inamovilidad de la sanción, implicaría desnaturalizar el instrumento constitucional en cita, al enmarcarlo así en un ámbito punitivo propio del derecho penal, donde los fines de la medida son distintos al que concita el desacato tutelar; en aquel escenario, se destaca por los fines de prevención general, retribución justa, reinserción social, entre otros, que no pueden ser aplicados en el caso, so pretexto de la solidez de la providencia, por cuanto tal situación no reivindica el derecho conculcado por incumplimiento, que por demás, a la fecha está satisfecho<sup>1</sup>.

Bástenos lo considerado, para colegir que la solicitud de inaplicabilidad de la sanción impuesta a la funcionaria encargada del fallo tuitivo, Dra. CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, deviene procedente, pues la sanción desapareció con el acatamiento pleno de FAMISANAR, máxime sin reportarse reparo o inconformidad de la señora FANNY LUCIA, con posteridad a la diligencia verificada el pasado domingo.

En consecuencia, se ha de resolver favorablemente lo solicitado, como se verá reflejado seguidamente.

Sin más, el Juzgado **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA INEJECUTABILIDAD DE LA SANCIÓN POR DESACATO** impuesta a la doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, en proveído adiado el 27 de septiembre de 2021, confirmada por el Juzgado Civil del Circuito del lugar en pronunciamiento del 17 de noviembre de 2021; como consecuencia, quedan sin efecto las medidas allí adoptadas.

**SEGUNDO:** Comunicar por el medio más expedito a las partes que conformaron el incidente de Desacato.

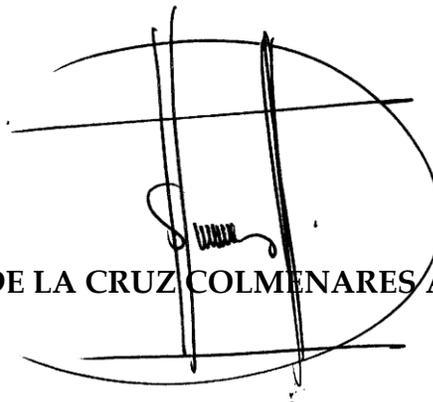
---

<sup>1</sup> Ver sentencias del Consejo de Estado, del 21 de agosto de 2.009; 24 de septiembre de 2015.

**TERCERO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archivar la misma previa las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a circular stamp. The stamp has a horizontal line across the middle and two vertical lines on either side of the center, forming a frame around the signature.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043882cf3beec809890b191f8f6be05624b34d9709d60baf54c0199760da4a25**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	<b>REINALDO FONSECA MARTÍNEZ</b>
Demandado	<b>CARLOS ARMANDO CUERVO O.</b>
Radicado	No. 2538640030012019/00346-00
Decisión	Aprueba costas.

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5202525199ceb81fa9934d55cd1157b8b2adb4e3eda46ee084d5f8a964c94724**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Imposición de Servidumbre
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP.
Demandado:	MAURICIO ROBERTO NIÑO QUIROGA
Radicación	253864003001 2020-00135 00
Decisión	Designa Curador.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado MAURICIO ROBERTO NIÑO QUIROGA (CC. 79.332.221) se surtió en debida forma y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (fol. 19), y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, se le designa como Curador Ad-Litem al Abogado NELSON IVAN GARCIA TARQUINO, quien será comunicado por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 250.000.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a8698ec9d0db79fc9caa65f86d5dbac3450fe8432f87681ff2329ded47c454**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.) catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Imp. de Servidumbre conducción de Energía Eléctrica
Demandante:	<b>Trasmisora Colombiana de Energía</b>
Demandada:	<b>Silverio Cogollo Barrero y Otro</b>
Radicación	253864003001 2020/00143-00
Decisión	Ordena notificación

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, el paso a seguir lo constituye el envío de la notificación por aviso, en regla con el Art. 292 del C.G.P. dado que los integrantes del extremo pasivo, no acudieron a recibir notificación, ni personal ni por medio electrónico, dentro de los 5 días que se les indicó en la comunicación. Huelga aclarar, que por mandato del Dto. 806 de 2020, no hay necesidad de citación previa, por lo que la actividad desplegada en ese sentido carece de eficacia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d4619364bf5a3a8f5f05bbfacdd7c289d5cddfa436f993cd52801c4f684e9**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.) catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Imp. de Servidumbre conducción de Energía Eléctrica
Demandante:	<b>Trasmisora Colombiana de Energía</b>
Demandada:	<b>José Gabriel Ramírez y Otro</b>
Radicación	253864003001 2020/00161-00
Decisión	Ordena requerir

Son dos las razones por las que acude al Juzgado la Procuradora Judicial de la firma Transmisora Colombiana de Energía; la primera, guarda relación con la gestión adelantada, tendiente a la notificación del demandado RAÚL ERNESTO CARRILLO MARTÍNEZ, y la otra, de la intimación y posterior fallecimiento del también integrante de esta orilla, Sr. JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ PADUA, para la citación de sus herederos determinados, cuya comprobación de tales actos jurídicos arrima al escrito.

Del primer punto, surge evidente que la notificación al señor CARRILLO MARTÍNEZ se surtió con total apego a la dispositiva contenida en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, transmitida al correo electrónico indicado en la demanda, que tuvo ocurrencia el 18 de junio de 2021 a las 4:26 P.M.; habiendo transcurrido el límite temporal allí indicado (*12 días*), sin pronunciamiento frente a los fundamentos y suplicas, se dejará constancia acerca de tales hechos.

El otro tópico, es el artículo 68 de la Ley adjetiva el que traza lo derroteros en el caso de la contingencia denunciada, y revelado como aparece con el registro civil de defunción No. 10567286 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá que el señor **JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ PADUA** falleció en esa ciudad el 19 de junio de 2021 y que los jóvenes DEIVID GABRIEL, LAURA DANIELA y ANGELIN GABRIELA RAMÍREZ RAMÍREZ ostentan la condición de herederos, dada su condición de hijos, el proceso continuará con su descendencia.

En vista de que el deceso se produjo antes de concretarse la notificación, que se entendería realizada el día 20 de junio de 2021 siguiendo los lineamientos del Dto. 806 de 2020, no se ha trabado aún la relación jurídico-procesal y por lo tanto, no hay lugar a decretar la interrupción del asunto, como lo señalan los artículos 159 y 160 del C.G.P. Por lo tanto, el paso a seguir está constituido por la vinculación de los herederos determinados e indeterminados, con quienes se efectuará la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, el **Juzgado RESUELVE:**

1º. Tener por debidamente notificado de la demanda de la referencia, al señor **RAÚL ERNESTO CARRILLO MARTÍNEZ**, quien guardó silencio al término del traslado.

2º. Verificado el deceso del contradictor **JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ PADUA**, sin haber logrado su notificación, el proceso continuará con sus herederos determinados **DEIVID GABRIEL RAMÍREZ RAMÍREZ, LAURA DANIELA RAMÍREZ RAMÍREZ y ANGELIN GABRIELA RAMÍREZ RAMÍREZ** y los demás **indeterminados**; no ocurre lo mismo con la señora **BLANCA LADY RAMÍREZ ALZATE**, hasta tanto respalde con el documento idóneo la condición de compañera permanente del de cujus.

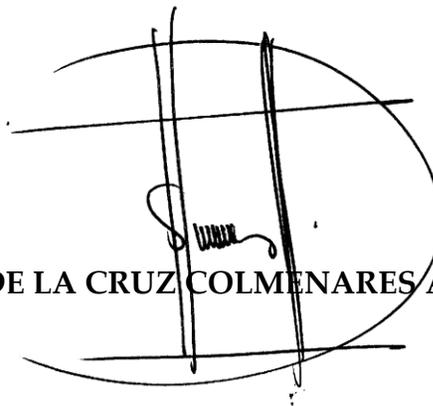
3º. Dada la manifestación contenida en los *folios 16 y 17 del anexo 18*, reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 301 del C.G.P. se tienen por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda los demandados **DEIVID GABRIEL RAMÍREZ RAMÍREZ y LAURA DANIELA RAMÍREZ RAMÍREZ**, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito. Del envío del traslado se ocupará Secretaría a las direcciones electrónicas indicadas en el memorial.

5º. Por la parte interesada, gestiónese la notificación la joven **ANGELIN GABRIELA RAMÍREZ RAMÍREZ**, menor de edad.

6º. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ PADUA**, en la forma y términos del art. 108 del C.G.P., en armonía con el Dto. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, stylized circular stamp or seal. The signature is somewhat cursive and overlaps the lines of the stamp.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef2cc1e307dce2b4b5590a77f33f3e6f8a0f8a8f4bc1d966cb6ee8f1d0ff078**

Documento generado en 14/12/2021 09:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.) catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	<b>ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO</b>
Demandada:	<b>MARTHA S. ARDILA PEÑALOSA y OTRA</b>
Radicación	253864003001 2021/00529-00
Decisión	Decreta medidas

Vista la medida cautelar a que se contrae el petitum, con arreglo al Art. 599 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1º. **DECRETAR el EMBARGO preventivo** del inmueble determinado como **LOTE No. 3 Y CONSTRUCCIÓN**, situado en el área urbana del municipio de La Mesa, Cundinamarca, distinguido con el folio de registro inmobiliario No. 166-87084. Líbrese la comunicación que haya lugar.

Inscrita la medida, se proveerá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f75ef754ab368c71d6051249beaa330a0e71aa4c9cce04d12767fddd4d54ff**

Documento generado en 14/12/2021 09:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	<b>JUAN MIGUEL RODRÍGUEZ DÍAZ</b>
Accionada	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.</b>
Radicado	No. 2538640030012021/00553-00
Decisión	Rechaza tutela por falta de Competencia

Como quiera que la presente Acción Constitucional interpuesta por el ciudadano **JUAN MIGUEL RODRÍGUEZ DÍAZ** se erige en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FUNCIÓN PÚBLICA**, establecimientos del orden nacional de conformidad con su naturaleza jurídica, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, que modificó artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 2 de la aquella bitácora normativa, se dispone el **RECHAZO** de la demanda y la remisión inmediata a los **Juzgados del Circuito (R)** con sede en esta ciudad.

Notifíquese lo aquí decidido al accionante por el medio más expedito.

Remítase el expediente con atento oficio y déjense las anotaciones a que haya lugar en los L.L.R.R.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc603d9de7e261ca53b27a320a1728d93981e3b4376dfed142419ee8ae9cc5ec**  
Documento generado en 15/12/2021 08:34:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa, Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	DIVA MENDEZ BOLAÑOS
Accionado:	SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2021/ 00546- 00
Decisión	Niega por Hecho Superado

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de tutela formula la ciudadana **DIVA MÉNDEZ BOLAÑOS**, pretendiendo que se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por, **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**.

### 1. ANTECEDENTES:

De la narrativa se extrae que la accionante, actuando en causa propia, presentó derecho de petición el día 31 de julio de 2021, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soledad (Atl.), en la que solicitó, con base en la sentencia C-038, la revocatoria de una foto-multa, además del desembargo y levantamiento de la medida cautelar que le aparece registrada, y así mismo, actualizar la información en la base de datos en relación con su nombre y documento de identificación.

Manifestó la actora que, a la fecha de radicación, no había recibido respuesta alguna de la entidad, motivo por el cual promovió la presente acción de tutela.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue radicada el 2 de diciembre de 2021, proveniente del Juzgado 58 Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá, quien se despojó del asunto por razones de competencia, mediante auto del 30 de noviembre último, por el ser esta municipalidad el domicilio de la accionante, conforme las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, y por auto de la misma calendada, se imprimió el trámite legal, con la consecuente notificación a la accionada para que en el término de dos (2) días, ejerciera la contra-



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

dicción, y el aviso de iniciación a la promotora, órdenes que acató Secretaría con la expedición de los oficios Nos. 1477 y 1478, remitidos a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo.

El día 3 de diciembre del año en curso hizo presencia la entidad demandada, con el memorial de contestación suscrito por el Señor Inspector Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTTRASOL", Dr. JAIME JOSÉ GRANADOS CRUZ, quien puntualmente se pronunció frente a cada fundamento factico y los pedimentos, demandando la improcedencia de la acción por hecho superado, habida cuenta que generó respuesta desde el 31 de agosto avante a la petición allí radicada bajo el No. 4968, derivada en la inconformidad respecto de la orden de comparendo No. 08758500000024566817 del 2 de octubre de 2019 cometida con el vehículo de su propiedad de placa BYH426; no obstante, por error involuntario no fue transmitida de manera oportuna a la accionante, procediendo de conformidad con la remisión de la contestación al correo electrónico indicado por ella, [diyamb@hotmail.com](mailto:diyamb@hotmail.com); como anexos allega la comunicación adiada el 31 de agosto de 2021, direccionada a la señora DIVA MENREZ BOLAÑOS, con referencia de *contestación de derecho de petición* y la prueba de envío al correo electrónico, que se produjo el 2 de diciembre último (*fls. 4 a 10 anexo 10*).

Huelga destacar que la accionante omitió dar respuesta al requerimiento contenido en el oficio No. 1477 del 2 de diciembre (*anexo 7*).

Cumplido el trámite procesal descrito, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, en virtud de la existencia de un vínculo sindical entre las entidades en litigio, que determina la relación constitucionalmente protegida por vía de petición, se tiene por reunido el requisito de legitimidad en la causa en su aspecto constitucional de tutela.

- a. *El derecho fundamental a la petición:*



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

El derecho que la accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

*“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”*

La misma codificación puntualiza que tales solicitudes implican, sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

---

<sup>1</sup> El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*

*Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

**“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Art. 14 C.P.A.C.A



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Para la Honorable Corte Constitucional, la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas<sup>3</sup>:

*“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*

*- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.*

*De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.*

*En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.*

---

<sup>3</sup> T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

*fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Resalta el Despacho.*

*Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido una ilustración respecto de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional<sup>4</sup>.

<b>Manifestaciones del derecho de petición</b>		
Según el interés que persigue	Petición de interés general	Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.
	Petición de interés particular	A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.
Según la pretensión invocada	Solicitud de información o documentación	Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.
	Cumplimiento de un deber constitucional o legal	Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2020



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

		tal efecto.
	Garantía o reconocimiento de un derecho	El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.
	Consulta	Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
	Queja	Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.
	Denuncia	Poner en conocimiento de la autoridad respectiva u na conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda
	Reclamo	Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.
	Recurso	Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administra-



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

		ción para que las modifique, aclare o revoque
--	--	-----------------------------------------------

Según lo acopiado, el problema jurídico a resolver consiste en identificar si la respuesta al derecho de petición cumple con las siguientes condiciones:

- i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario;
- ii) de fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;
- iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y
- v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Verificado el contenido de la respuesta, lo que queda en claro es que se acometió ya notificado del acontecer tuitivo, y aunque resultan creíbles las explicaciones, lo cierto es que la notificación del derecho de petición se generó el 3 de diciembre del año que corre, a la dirección electrónica informada por la señora DIVA.

En lo que guarda relación con el contenido de la contestación emitida por el ente regional y si satisfizo o no los elementos a que se contrae la Jurisprudencia, no puede el Juzgador aventurarse a utilizar un método comparativo o cualquier otra herramienta en torno a ello, como quiera que del escrito rotulado al amparo del Art. 23 Constitucional, que se dijo quebrantado, solo se evidencia una imagen, (fl. 12 anexo 2) que dificulta conocer los puntos objeto de la reclamación a la accionada, amén que la actora descuidó este crucial aspecto desde su génesis, pero



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

tampoco se esforzó en ilustrar al Despacho el contenido del memorial, a pesar del requerimiento efectuado por Secretaría en la comunicación No. 1477 del 02 de diciembre avante (*anexo 7*).

Entonces, sin establecerse de manera certera las demandas realizadas a través del derecho de petición, sí se logra extraer de la gramática introductoria que apuntan a la revocatoria directa y la cancelación de unas medidas cautelares con ocasión de la imposición de un comparendo de tránsito; de lo que si no hay duda, es que la accionada se sustrajo de la contestación, dentro de los términos establecidos en Art. 5 del CPACA, aunque a la redacción de estas líneas ya se superó la desatención, actitud que encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, bajo el entendido que la accionada dio solución al requerimiento de la actora así lo haya hecho cuando ya se encontraba en curso la acción de tutela (*fl. 10 anexo 10*).

Lo anterior porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: “*Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:*

*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la*



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

*posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela<sup>5</sup>.*

*De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”<sup>6</sup> (Lo subrayado fuera del texto original)*

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la señora MÉNDEZ BOLAÑOS.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** de los derechos invocados por la señora **DIVA MÉNDEZ BOLAÑOS**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**, ante la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO: REMITIR**, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

<sup>6</sup> Sentencia T - 201 de 2004



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ecce467f81754f0da6fbaf50fd908488398c5e4421e3aa5530b1c44aab1e0b**

Documento generado en 15/12/2021 08:28:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>